



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00284-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por la accionante por medio de apoderado, en síntesis, se tiene:

El día 16 de marzo de 2023 radicó ante la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA. Asegura que el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 36b-91 con matrícula inmobiliaria No. 040-13867, objeto de revocatoria fue adquirido por el señor Rafael Jiménez Conde, mediante escritura pública número 1503 de fecha 10 de julio de 1987 inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA (Accionada). Manifiesta la parte accionante que del inmueble anteriormente mencionado figuran como propietarias las señoras GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA (Accionante) y YESSY OLIVEROS LABARCE cada una con un 50%.

Señala que la escritura pública número 4614 del 26 de agosto de 2022 de la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD en su parágrafo afirma que, *“el 50% a que hace referencia sobre el inmueble anteriormente descrito corresponde a la totalidad del primer piso”*. Anotación que considera la parte accionante que la perjudica gravemente, ya que el inmueble solo cuenta con un solo numero de matricula inmobiliaria y no existe desenglobe alguno.

Manifiesta que contra la escritura pública número 4614 del 26 de agosto de 2022 se ha instaurado demanda de nulidad de escritura pública, la cual se encuentra en tramite por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicación 2023-100. Y también demanda de división material que reposa en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO, con radicación 2023-054.

Hasta la fecha asegura la parte accionante de presentación de la acción constitucional la entidad accionada NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE TRAMITE ALGUNO muy a pesar que han transcurrido 7 meses.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA suspender la acción violatoria y dar el trámite de ley a la acción de revocatoria directa radicada el pasado 16 de marzo de 2023 y Como consecuencia del trámite legal de la acción de revocatoria directa, se bloquee el folio de matrícula número 040-13867 correspondiente al inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 11 marcado en la puerta de entrada con el número 36B-91.

TRAMITE PROCESAL:



La presente actuación se admitió mediante auto calendarado de noviembre 14 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas y ordena vincular a la presente acción al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, RAFAEL PEREZ JIMENEZ CONDE, y YESSI OLIVERO LABARCE, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA):

La accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA guardó silencio hasta la fecha de la presente providencia.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA):

El despacho vinculado manifiesta que, revisado el expediente por el cual lo vinculan a la presente acción constitucional, se trata de una demanda verbal de nulidad de escritura pública con número de radicado 08-001-40-53-011-2023-00100-00, de RAFAEL JIMENEZ CONDE contra YESSY AMALIA OLIVEROS LABRACES, la cual le correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial el día 20 de febrero de 2023.

Posteriormente, en estado No. 47 del 30 de marzo de 2023, notificó auto que inadmitió la demanda, sin embargo, el día 31 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó su retiro, procediéndose por secretaría a efectuarlo el día 24 de abril de 2023. Asegura el despacho vinculado que, a la fecha en relación con la demanda, no existen trámites pendientes por adelantar.

Señala que, respecto a las pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, van encaminadas a que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA le conteste su derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2023, razón por la cual el despacho vinculado, no tiene injerencia en las peticiones invocadas dentro de la solicitud de amparo.

Así mismo, informa que no cuenta con ninguna petición pendiente por resolver presentada por el accionante u otra parte dentro de la demanda 08-001-40-53-011-2023-00100-00 que hubiese sido radicada al correo institucional del despacho vinculado o a través de otro medio. Por último, solicita la desvinculación del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de la presente acción constitucional, como quiera que afirma no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.



Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante la entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, con relación a la ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA originada por la escritura pública número 4614 del 26 de agosto de 2022 de la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, radicada ante la misma accionada con fecha de 16 de marzo de 2023, sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 36b-91 con matrícula inmobiliaria No. 040-13867. Asegura que hasta la fecha no se ha pronunciado sobre tramite alguno la parte accionada muy a pesar que han transcurrido 7 meses desde que se instaura la acción, y por lo cual la accionante solicita a la entidad accionada que se le dé trámite de ley a la acción de revocatoria directa y se bloquee el folio de matrícula número 040-13867, toda vez que la accionante afirma que el parágrafo de la escritura 4614 la perjudica gravemente, ya que sobre el inmueble no existe una división legal, solo una división material.

En Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, la Corte Constitucional fijo los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, entre otros señaló:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.



(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar la existencia de la fecha exacta de presentación de la solicitud y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin recibir respuesta. Sin embargo, en el caso particular encontramos que el accionante radicó acción de revocatoria directa el día 16 de marzo de 2023 solicitando que se le dé trámite de ley y se revoque la anotación 12 de fecha 7 de septiembre de 2022 radicación 2022-040-6-27342 del folio de matrícula 040-13867, y que se restablezcan los derechos de la señora GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA, ya que fueron vulnerados por la escritura pública 4614 de la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD y la anotación anteriormente mencionada.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante la parte accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, y de la revisión del expediente, se advierte que la entidad accionada no emitió informe o contestación alguna a la presente acción constitucional, referente a la acción de revocatoria directa donde la parte accionante solicita que se le dé trámite ya que, lleva esperando 7 meses y no se ha pronunciado.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

La Corte Constitucional en la sentencia T-230 del 2020 establece lo siguiente:

“(...) la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Lo anterior implica que sobre esta acción se debe pronunciar de fondo la entidad accionada con relación a la solicitud que se le dé trámite de ley a la solicitud de revocatoria de la anotación 12 de fecha 7 de septiembre de 2022 radicación 2022-040-6-27342 del folio de matrícula 040-13867 pretendida por la parte accionante, como se observa en los anexos presentados, pues durante el transcurso de la acción de tutela no desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo necesario que conteste de fondo el accionado.



Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, se vulneraron los derechos invocados por la parte accionante GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA, por lo que se debe conceder el amparo invocado por el accionante, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, DE RESPUESTA de fondo, de manera completa y congruente, a la petición formulada por la parte accionante radicada el 16 de marzo del presente año.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bdbca6dd6a2e5bdef2f76eb4072330152dc893b38b6d384f5b62ef98e3864c**

Documento generado en 24/11/2023 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>